



AUTO No. 1212

14

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA AMBIENTAL”**

10 OCT 2022

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,**

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio con radicado interno No. 4183 de 5 de julio de 2018, el Capitán de Fragata Alex Wladimir Melo Gómez en calidad de Capitán de Puerto de Coveñas, informó a la Corporación que:

“...el pasado 18 de junio de 2018, por parte del personal técnico del Área de Litorales de esta Capitanía de Puerto, en las cuales se observó que el sector Puerto Viejo, al costado izquierdo de la carretera que del municipio de Coveñas conduce al municipio de Santiago de Tolú entre las cabañas denominadas “Vista Mar” y “Paraíso” en donde se encontró una zona de manglar talado y relleno...”

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE realizó visita de inspección ocular y técnica el día 23 de mayo de 2019, profiriéndose el informe de visita No. 460, en el que se concluyó lo siguiente:

Conclusiones

Al momento de la visita realizada el día 23 de mayo de 2019, se pudo evidenciar el área objeto de investigación, correspondiente a un carreteable que comunica a las Cabañas Elite con la vía Tolú – Coveñas, este predio se encuentra ubicado en el sector Puerto Viejo, a la margen derecha de la vía, en las coordenadas N 9°27'33.0”; W 075°36'36,7”, en el municipio de Coveñas – Sucre. Se pudo constatar mediante visita de inspección ocular y técnica en atención a los oficios N° 11095 del 11 de julio de 2018; N° 11432 del 25 de julio del 2018; N° 16392 del 11 de octubre del 2018, que si se presentaron nuevas intervenciones a las plasmadas en el informe de visita N° 0103 de fecha 31 de mayo del 2018, donde se percibe que muchas de las características propias del área en mención fueron modificadas, y actualmente rellanada con material pétreo tipo balastro, terminando o culminando el carreteable para su movilización.

El infractor mediante el informe de visita 0103 de fecha 31 de mayo del 2018, corresponde a el señor SAMUEL SAN MARTIN presunto propietario del predio Cabañas Elite, se presume que el antes mencionado no presenta el permiso pertinente por la autoridad ambiental correspondiente, violando lo establecido en la resolución N° 1602 de 1995, contemplada en la resolución 020 de 1996 para las zonas de manejo prioritario en áreas de conservación de la jurisdicción de CARSUCRE, resaltando a su vez que presuntamente tampoco presenta permiso de concesión por parte de la DIMAR, ya que estas son zonas de baja mar.

La afectación ambiental causada es considerada moderada siguiendo los parámetros de evaluación, dados por la resolución 2086 de 25 de octubre de 2010 en su artículo 7°, obteniendo como resultado un valor de 27 en la importancia de la afectación.



CONTINUACIÓN AUTO No. 1212

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA AMBIENTAL”**

10 OCT 2022

Es importante aclarar que las intervenciones antrópicas como la adecuación de los terrenos para la implementación y construcción de emporios turísticos afectan cada día más este tipo de ecosistema, los cuales generan cambios en el estado y uso del suelo como muerte de micro y macro organismos, erosión del suelo, perdida de nutrientes, alteración en la temperatura del suelo, incrementando el interperismo químico y físico, lo cual afecta el equilibrio ecológico; además la fauna silvestre asociada al área afectada, ya que con esta actividad trae como consecuencia alteraciones tales como pérdida de hábitat, reducción de sitios de anidamiento de varias especies de aves, disminución de fuentes de alimento para varias especies, pérdida de lugares propicios para la reproducción entre otros.

Que, mediante Auto No. 0371 de 6 de marzo de 2020, se solicitó al Inspector Central de Policía de Coveñas se sirva identificar e individualizar al señor SAMUEL SAN MARTIN presunto propietario de la Cabaña Elite, ubicada en el sector Puerto Viejo a la margen derecha de la vía que de Tolú conduce a Coveñas, en las coordenadas N 9°27'33.0"; W 075°36'36,7", municipio de Coveñas – Sucre, y si existen otras personas realizando actividades que configuren presuntas infracciones ambientales proceder a identificarlas igualmente. Solicitud que se materializó mediante oficio No. 300.34.05307 de 10 de agosto de 2022.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 dispone: *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*



CONTINUACIÓN AUTO No. 1212

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA AMBIENTAL”**

10 OCT 2022

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.”*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.”

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que, el artículo 22 de la norma en comento, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el informe de visita No. 460 de fecha 13 de diciembre de 2019 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (6) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de individualizar al presunto infractor de la conducta investigada.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR abrir **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, por el término máximo de seis (6) meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de las siguientes pruebas:

- 2.1. **SOLICÍTESE** al **COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE COVEÑAS (SUCRE)** se sirva identificar e individualizar al propietario/poseedor de la cabaña denominada ELITE, ubicada en las coordenadas N: 09°27'33.0" W: 075°36'36.7", sector de Puerto Viejo jurisdicción del municipio de Coveñas, cuyo presunto propietario es el señor SAMUEL SAN MARTIN, por el desarrollo de las actividades de tala y aterramiento en zona de manglar. Del cumplimiento de esta solicitud el señor Comandante de Policía de la Estación de Coveñas deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de quince (15) días. Hágase la anotación en el oficio al Comandante de Policía de



1212

CONTINUACIÓN AUTO No.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA AMBIENTAL"**

10 OCT 2022

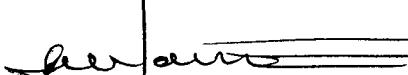
la Estación de Coveñas que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.

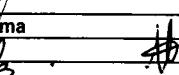
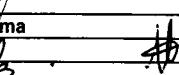
- 2.2. **SÍRVASE OFICIAR** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE COVEÑAS (SUCRE)**, con el objeto de que rinda información predial, catastral o aquella que permita identificar e individualizar al propietario/poseedor de la cabaña denominada ELITE, ubicada en las coordenadas N: 09°27'33.0" W: 075°36'36,7", sector de Puerto Viejo jurisdicción del municipio de Coveñas, cuyo presunto propietario es el señor SAMUEL SAN MARTIN, por el desarrollo de las actividades de tala y aterramiento en zona de manglar. Para el cumplimiento de esta solicitud se le concede el término de quince (15) días, so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.
- 2.3 **SOLICÍTESELE** a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE COVEÑAS (SUCRE)** que teniendo en cuenta el Acuerdo No. 003 de febrero 28 de 2006 por medio del cual se adoptó el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Coveñas y de acuerdo a las determinantes ambientales establecidas para dicha área por la Corporación, sírvase conceptuar la certificación de uso del suelo, permitidos, restringidos y prohibidos en el municipio de Coveñas para el área que se encuentra ubicada en las coordenadas N: 09°27'33.0" W: 075°36'36,7", sector de Puerto Viejo jurisdicción del municipio de Coveñas. Para el cumplimiento de esta solicitud se le concede el término de quince (15) días.

TERCERO: De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, **PUBLÍQUESE** el aviso, con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web de la Corporación por el término de cinco (5) días.

CUARTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
 Director General
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre